



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 59/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0070, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González contra la Sentencia núm. 765, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los señores, John Cesar Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes, sometieron una demanda en desalojo por falta de pago ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste contra el señor Juan Ignacio González, inquilino del inmueble. Dicho tribunal acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 206/2012 de tres (3) de abril de dos mil doce (2012), ordenando el desalojo inmediato del inmueble, la resciliación del contrato de alquiler y el pago de los alquileres vencidos y no pagados.</p> <p>Los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González interpusieron un recurso de alzada contra ese fallo, el cual fue desestimado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por falta de interés, mediante la Sentencia núm. 00747-2013 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013). Dichos señores entonces impugnaron en casación esta última decisión, recurso que también fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 765 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). En consecuencia, los indicados recurrentes interpusieron contra este último fallo un recurso de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	revisión ante el Tribunal Constitucional, junto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, que es la única que actualmente nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por los señores Librado Federico González y Juan Ignacio González contra la Sentencia núm. 765 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los demandantes, señores Librado Federico González y Juan Ignacio González, así como a los recurridos en revisión señores John Cesar Augusto Trinidad Reyes, María Aleida Trinidad Reyes, Thomas Davis Trinidad Reyes y Juana Cecilia Trinidad Reyes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Raulin Ramón Paulino contra la sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto que nos ocupa se origina con ocasión de las elecciones generales, presidenciales, legislativas y municipales, celebradas el domingo quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En estas elecciones el señor Raulin Ramos Paulino participo como candidato a Director de la Junta del Distrito Municipal de El limón, municipio de Santa Bárbara de Samaná, en representación de la coalición de partidos integrados por el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).</p> <p>En dicho certamen electoral el señor Raulin Ramos Paulin invocó, en la mencionada calidad una solicitud ante la Junta Electoral de Samaná, en la cual sostiene que las actas levantadas en el colegio 067 de la indicada demarcación electoral se cometieron errores. Igualmente sostuvo que en el colegio 83 no se realizó el conteo electrónico, en razón de que el presidente de la misma desprendió el USB del escáner. Finalmente, sostiene que las actas 19, 20, 20-A, 42, 61 y 76 aparecen escaneada, a pesar de que los escáneres no fueron utilizados.</p> <p>Fundamentado en las referidas alegaciones, el señor Raulin Ramos Paulino requirió a la Junta Electoral de Samaná, el recuento de todos los votos emitidos en el nivel B, pedimento que fue rechazado, mediante la Resolución núm. 07/2016, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra esta resolución fue interpuesto un recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado, según sentencia TSE-329-2016, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en revisión por ante el mismo tribunal que la dictó, recurso de revisión que declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Raulín Ramos Paulino contra la Sentencia núm. 567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de que conozca el recurso de revisión interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-329-2016 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por dicho tribunal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Raulin Ramón Paulino; a los recurridos, Junta Central Electoral y Junta Electoral de Samaná.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0141, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Dionis Ismael Gómez Núñez fue dado de baja de la función que desempeñaba como raso en la Policía Nacional por supuesta mala conducta, comunicada mediante telefonema núm. 19009-04 del nueve (09) de julio de dos mil trece (2013), expedido por la Policía Nacional.</p> <p>El señor Dionis Ismael Gómez Núñez interpone en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) una acción de amparo tras considerar que no se cumplió con el debido proceso que establece la Constitución de la República, en razón de que el proceso llevado a cabo en su contra, no fue judicializado.</p> <p>En ocasión de la citada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo y declaró que contra el accionante se habían vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, restituyéndolo en el rango de raso</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	que ostentaba al momento de su cancelación; decisión que recurre la Policía Nacional entendiendo que debe ser revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada Sentencia núm. 457-2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Dionis Ismael Gómez Núñez en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) contra la Policía Nacional, por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la Policía Nacional y a su Jefatura, y a la parte recurrida, señor Dionis Ismael Gómez Núñez, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, contra la Sentencia Civil núm. 250, dictada en atribuciones de amparo por la Sala Uno de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que la razón social Inversiones Matos V.S.R.L., para ejecutar la hipoteca inscrita en base al pagaré notarial auténtico núm. 33-2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), del protocolo del Lic. Nelson Castellanos Gómez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el inmueble identificado como Parcela 9 (PARTE), DC 19, provincia Santo Domingo, registrado a nombre de los señores Ondina María Vilorio y Rafael Ernesto Ramírez, motorizó un procedimiento de embargo inmobiliario que concluyó con la adjudicación y orden de desalojo a su favor contenida en la Sentencia Civil núm. 00160/2014, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.</p> <p>La Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, quien hasta la fecha de la adjudicación ostentaba la calidad de propietaria del inmueble en cuestión, interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitó la nulidad de la Sentencia Civil núm. 00160/2014, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), acción que fue declarada inadmisibles por medio a la sentencia ahora recurrida en revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión interpuesto por la señora Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, contra la Sentencia Civil núm. 250, dictada en atribuciones de amparo por la Sala Uno de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia Civil núm. 250, dictada en atribuciones de amparo por la Sala Uno de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, por resultar notoriamente improcedente.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Juana Aquilina Rodríguez Tavárez; a y la recurrida, empresa Inversiones Matos V. S.R.L. y el señor Pedro Esteban Matos Vizcaíno.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Víctor Manuel Polanco Severino contra la Sentencia núm. 00135-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	El hoy recurrente, señor Víctor Manuel Polanco Severino, presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), pretendiendo que se dejara sin efecto el retiro forzoso producido en contra suya y, que, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución; invocaba al efecto que la indicada medida había vulnerado en su perjuicio el debido proceso de ley, entre otros derechos fundamentales. El tribunal apoderado inadmitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00135-2015, considerando que la misma acción de amparo ya había sido desestimada con anterioridad por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00302-2014 el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Víctor Manuel Polanco Severino contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 00135-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Víctor Manuel Polanco Severino y al recurrido Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0274, recurso de revisión constitucional de sentencia, incoado por la señora Luz Betania Blanco Almonte en contra de la Sentencia de Amparo núm. 00130-2015 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos del expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se desprende que la señora Luz Betania Blanco Almonte, solicitó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el traspaso a su favor de la pensión de sobrevivencia de su fallecido esposo, Luis Ramón Reyes; ante el rechazo de la referida solicitud, la señora Blanco Almonte decide interponer una acción de amparo, a los fines de que le sean entregados los fondos. Dicha acción fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con la decisión del juez de amparo, la señora Luz Betania Blanco Almonte, apoderó a este





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Luz Betania Blanco Almonte en fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00130-2015, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior; en consecuencia <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00130-2015, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por la señora Luz Betania Blanco Almonte en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz Betania Blanco Almonte, al recurrido, Comité de Retiro de la Policía (COREPOL), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto por Juan José Taveras Colón, contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Valverde, en sus atribuciones
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	constitucionales, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina cuando el señor Juan José Taveras Colón, intimó al Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, para que expidieran certificación sobre el estado de los emblemas de las rutas de dicho sindicato que pertenecían a su fallecido padre, José Eugenio Taveras Ortiz, y ante la falta de respuesta procedió a incoar acción de hábeas data por ante la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Valverde, la cual, mediante su Sentencia Civil núm. 00879/2015, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2015, rechazó dicha acción.</p> <p>El señor Juan José Taveras Colón, en desacuerdo con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, el cual será decidido por este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto por el señor Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Valverde, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015),</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo dicho recurso de revisión, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de hábeas data incoada por el señor Juan José Taveras Colon, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Sindicato Expreso Bello Atardecer y a los señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, la entrega de una certificación en la cual se hagan constar las informaciones solicitadas por la parte accionante, sobre los derechos de propiedad de emblemas dentro de dicho Sindicato que correspondieron al padre del accionante, señor Juan José Taveras Colón.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan José Taveras Colón, y a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>parte recurrida, Sindicato Expreso Bello Atardecer, y señores José Borbón y Héctor Rafael Espinal, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0044, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Jesús Hernández Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana) canceló el nombramiento como Teniente de Navío del señor Jesús Hernández Jiménez en fecha nueve (9) de julio de dos mil diez (2010).</p> <p>Dicho señor interpuso acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015), alegando que desconocía las causas por las que fue desvinculado de esa institución, y en procura de que se le entregara una certificación en donde se hicieran constar las razones de su cancelación.</p> <p>El Tribunal apoderado rechazó la acción de amparo sometida, basando su decisión en que no se verificó que se haya violentado derecho fundamental alguno al accionante, en virtud de haberse demostrado la entrega y depósito de copia de la certificación de fecha catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), donde se establece que la causa de la cancelación del nombramiento “son faltas graves debidamente comprobadas”.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con dicha decisión, el señor Jesús Hernández Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. 00207/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez, por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Hernández Jiménez, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y Comandancia General de la Armada Dominicana, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	<p>Contiene voto particular.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rodolfo Peralta Serrata contra la Sentencia de Amparo núm. 00046-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso del señor Rodolfo Peralta Serrata de las filas de la Armada de la República Dominicana ordenado mediante el Decreto núm. 889-04, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004) (en adelante, “Decreto núm. 889-04”).</p> <p>En fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) el señor Rodolfo Peralta Serrata interpuso una acción de amparo contra la decisión de ponerlo en retiro bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos para ser candidato al mismo, tanto por su edad, como por servicio en su vida militar, por lo que considera que su retiro carece de lógica, de legalidad y de justificación. Esta acción fue declarada inadmisibles por extemporánea por el Tribunal Superior Administrativo y es la que se recurre en revisión ante este Tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Rodolfo Peralta Serrata contra la Sentencia de Amparo núm. 00046-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rodolfo Peralta Serrata; y a la parte recurrida, El Ministerio de Defensa, la Armada de la República Dominicana y la Junta de Retiro.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**